DICTAMEN N° 225
REF: A.S. N° E2-2019-3909-A y sus agregados-Solicita asignación de Carácter remunerativo a montos de refrigerio.----------

AL SR. SUBSECRETARIO LEGAL Y TECNICA:

1). Se solicita el dictamen de esta Asesoría General de Gobierno con motivo de los reclamos incoados por varios agentes de la administración pública provincial, a saber: Salmon Fredy J., DNI 14.376.681, Juárez Nicasia Carmen, DNI 13.571.386, Curin Francisca, DNI 18.327.252, Mendoza Carlos Horacio, DNI 14.570.522, Peralta Sanchez Andrea, DNI 31.236.338, Vergara Mónica L., DNI 23.070.518, Pavlicek Cristina, DNI 14.841.378, Sibilla Sandra María, DNI 20.451.262, Cancelarich Karina Elizabeth, DNI 24.259.395, Herrera Laura Silvana, DNI 23.445.773, Ramirez Gabriela, DNI 26.112.144, Rojas Sandra, DNI 17.812.468, Huber Silvia Lilian, DNI 20.651.244, Figueroa Elsa, DNI 14.534.713, Conci Horacio Ariel, DNI 22.436.766, Borghes Mariela, DNI 17.960.430, Cañete Maria Rosa, DNI 29.162.034, Rodriguez Juan Carlos, DNI 24.576.533, Molina Fabiana del Carmen, DNI 27.002.599, Camaño Elsa del Valle, DNI 6.159.988, Holzer Daniel, DNI 21.941.173, Muñoz Silvia Analía, DNI 17.884.155, Gonzalez G. Alicia, DNI 21.366.477, Baldani Perla Lorena, DNI 28.352.221, Holzer Luis Alberto, DNI 14.841.684, Diaz Sergio Alonso, DNI 28.546.920, Sanchez María del Carmen, DNI 13.901.578, Arce Liliana Estela, DNI 14.209.460, Almiron Andrea Cristina, DNI 20.002.847, Milovich Silvia Mariela, DNI 24.456.043, Buongiorno Graciela, DNI 20.321.500, Briso María Eugenia, DNI 23.371.066, Niveiro Analia Ines, DNI 20.448.971, Brizzola María del Carmen, DNI 12.437.300, Martinez Rico Roxana, DNI 27.438.810, Varela Ricardo Marcelo, DNI 28.960.905, Yacobazzi Mariela Rosana, DNI 21.043.001, Fernandez Andrea Fabiana, DNI 21.351.929, Altamirano Guillermo Gabriel Jesus, DNI 34.413.985, Mogica Nelida Yolanda, DNI 22.131.229, Ruiz Diaz Maida Alejandra, DNI 36.019.147, Della Roca Ana Beatriz, DNI 17.940.323, Valenzuela Carla Andrea, DNI 27.324.522, Martinez Rojo Cristian Gustavo, DNI 25.534.096, Vedia Hugo Luis, DNI 21.615.888, Romero Gisela Marisol, DNI 34.478.320, Acevedo Estela Noemi, DNI 22.487.839, Camaño Verónica, DNI 22.399.545, Gomez Ilda Rosa, DNI 17.370.079, Cutro Aixa Alejandrina, DNI 22.952.802, Gomez Gladys Graciela, DNI 13.901.617, Alegre Claudia R., DNI 29.546.992, Navarro, Claudia Patricia, DNI 20.412.636, Cabral Luis Adolfo, DNI 11.228.828, Sapiega Silvia Alejandra, DNI 20.296.585, Rosso Elisa Viviana, DNI 21.860.074, Susana Beatriz Yevara, DNI 14.3891.013, conforme actuaciones agregadas por cuerda, quienes solicitan se asigne carácter remunerativo a los montos que perciben en concepto de beneficio de desayuno o merienda.

2). Manifiestan los peticionantes que por Decreto N° 1102 de fecha 29/05/2017, se sustituyó en dinero la prestación del beneficio de desayuno o merienda de los agentes de la administración pública provincial y que posteriormente, por Convenio, se aprobó que dicho monto se perciba a través de "Tarjeta Tuya Recargable" del Nuevo Banco del Chaco S.A. Solicitan se otorgue a la suma percibida en concepto de refrigerio, carácter retributivo por el trabajo realizado. Manifiestan además que la operatoria efectuada por el fisco, afecta sus salarios como agentes activos ante la falta del cómputo como parte del mismo a los fines correspondientes y del pago de aportes y contribuciones sobre dichos montos y que además, repercute en sus futuros haberes de pasividad. Citan los fallos "Perez c/Disco, como así también "Asociación de Trabajadores del Estado s/Acción de Inconstitucionalidad".

3). En este sentido, cabe poner de resalto que, por Decreto N° 1102/17 se estableció a partir del 01/04/2017 un reconocimiento dinerario por agente, a efectos de cumplimentar con el servicio de desayuno o merienda a cargo del Estado Provincial y demás Organismos cuyo personal se

COPIA DIGITAL

encuentra comprendido en el Escalafón General Ley N° 196-A, consistente en la suma de Pesos Quinientos ($500), ajustado dicho monto por Decreto N° 2469/18 del Poder Ejecutivo Provincial a la suma de Pesos Dos Mil Quinientos ($2500). Dicho servicio de desayuno o merienda se encuentra previsto como un derecho en el artículo 23 inc. 28 de la Ley N° 292-A (antes Ley N° 2017) y un beneficio que fue otorgado desde su nacimiento en especie, dándole en el artículo 2do. del Decreto 1102/17 carácter no remunerativo y no bonificable, encuadrándose en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 800-H. Determina además en su art. 4°, que serán beneficiarios de la prestación, el personal activo de planta permanente comprendido en la Ley N° 1276 (Ahora Ley N° 196-A), Escalafón General, que no perciba un beneficio dinerario en concepto de refrigerio, ticket canasta o similar.

Por otro lado, en su artículo 5° establece que todo agente que hiciera uso de cualquier tipo de licencia ordinaria y/o extraordinaria y/o por motivos de salud, superior a quince días continuos o discontinuos dentro del mes calendario, no percibirá la suma correspondiente al período de ausencia.

4). Una adecuada interpretación de la naturaleza jurídica del refrigerio, nos permite concluir que no se trata de una remuneración por el trabajo prestado, sino un beneficio en especie que -como tal –no lo convierte en una contraprestación del débito laboral.

Así planteada la cuestión, hay que distinguir el salario propiamente dicho de aquellas otras prestaciones complementarias no remuneratorias que son otorgadas al dependiente, ya sea, con el fin de mejorar su calidad de vida o el de su grupo familiar, o con el objeto de compensarles gastos inherentes a la actividad desarrollada.

"El salario tiene dos notas definitorias: que el ingreso le reporte a éste una ganancia de libre disponibilidad y que se trate de una retribución por los servicios subordinados que presta. Así, cuando no existe una ventaja patrimonial para el trabajador por tratarse de un gasto inherente a su actividad o no hay contraprestación correspondiente al trabajo dependiente, no se está en presencia de una prestación de naturaleza salarial..." (Dictámenes Procuración del Tesoro de la Nación 233: 82).

Partiendo de dicha premisa, cabe destacar, que el "Refrigerio" no constituye un concepto inherente al cargo (como el sueldo básico, compensación jerárquica y adicional remunerativo vigente según Ley N° 1584-A) como así tampoco a las condiciones personales del agente (vgr. antigüedad, titulo, etc.).

Respecto de los fallos jurisprudenciales citados por los reclamantes, el caso: "Perez c/Disco" se refiere a una ley que incorporó en la remuneración de los trabajadores los tickets tanto de almuerzo como los denominados canasta; y el caso "Asociación de Trabajadores del Estado s/Acción de Inconstitucionalidad" alude a un decreto municipal que dispuso la rebaja de los haberes de los agentes municipales invocando una situación de emergencia general. Salta a la vista que los decisorios aludidos, resuelven cuestiones no asimilables al de marras, diametralmente opuestos al caso planteado, resultando en consecuencia irrelevantes estas citas.

Por otro lado, si bien el Decreto N° 1102/17 equipara el carácter no remunerativo y no bonificable dentro de las exclusiones previstas en el artículo 41° de la Ley N° 800-H (antes Ley N° 4044), lo hace teniendo en consideración la naturaleza del reconocimiento, no hace referencia a un rubro específico, sino que lo asimila en atención a las particularidades de los beneficios mencionados.

Considerando que la obligatoriedad del Estado establecida en el artículo 23 inc. 28) de la Ley N° 292-A, tiene como finalidad proveer al empleado público de un refrigerio que le permita llevar adelante su labor en forma apropiada en su lugar de trabajo –claramente- constituye una prestación en especie ("... a un servicio de desayuno o merienda a cargo del Estado Provincial...). Motivo por el cual, no corresponde que el mismo, por la sola circunstancia de sustituirse por un monto aún razonable, se considere una remuneración y por ende, este sujeto a aportes y contribuciones.

COPIA DIGITAL

Por todo lo expuestos, es mi opinión que los reclamos deducidos en autos deben desestimarse.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

Dra. Cecilia A. Guerrero
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

Dra. Nancy N. E. Hauch
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

COPIA DIGITAL